--- Trelew, de mayo de 2016.----------

-- **VISTO Y CONSIDERANDO:**---------- -

-- I.- Que por la resolución de fs. 72/74 el juez *a quo* rechazó la excepción de inhabilidad de título que dedujo la ejecutada (fs. 34/38), mandó llevar adelante la ejecución por la suma que indicó, con más los intereses establecidos por el Código Fiscal desde la exigibilidad del crédito fiscal y hasta su efectivo pago. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes Dres. R. W. y M. A. M., en conjunto en el 5% del monto del proceso con más 40% por mandato e IVA si correspondiera.---------- A fs. 76 apeló el Dr. R. W. la regulación de honorarios conjunta, sostuvo que debe aplicarse el art. 9° de la ley XIII n° 4 para distribuir en proporción según la importancia de la actuación desplegada por cada apoderado de la ejecutante.---------- A fs. 78 apeló la ejecutada, y concedido que fue el recurso a fs. 79 lo fundó con el memorial de fs. 80/85. Sostuvo, básicamente que el juez fue contradictorio, admitió tácitamente la impugnación de no haberse seguido el procedimiento de determinación de deuda y luego la descartó por no resultar admisible la defensa de inhabilidad de título. Efectuó consideraciones sobre el mentado procedimiento administrativo, que –a su modo de ver– no fue cumplido, y alegó que con ello se afectó su derecho de defensa. Solicitó que se revoque la resolución y que se rechace la ejecución.---------- --- II.- Así planteadas las cuestiones corresponde resolver en primer lugar el recurso de fs. 76. Y vista la regulación de honorarios efectuada por el juez *a quo* en la resolución de fs. 72/74, corresponderá hacer lugar a la pretensión recursiva.---------- Considerando las tareas que realizó en el grado el Dr. R. W. (demanda, confección y diligenciamiento de oficios, confección y diligenciamiento de mandamiento de intimación de pago y citación de remate, contestó la excepción) frente a las que realizó el Dr. M. M. (solicitó que se dicte sentencia), deberá distribuirse los honorarios fijados en el grado (5%) de la siguiente manera: 4% a favor del Dr. R. W. y 1% a favor del Dr. M. M. (arts. 5° y 9°, párr. 2do, la ley XIII Nº 4).----- III.- En relación con el recurso de fs. 78, según el memorial de fs. 80/85,

corresponderá confirmar la resolución de grado.----------

- Examinado el título que luce a fs. 9/11 se advierte que éste satisface los requisitos extrínsecos del título ejecutivo general como del título ejecutivo fiscal en particular. Únicos aspectos cuestionables por la vía de excepción de inhabilidad invocada.---------- Por lo tanto, en la medida en que el recurrente pretende introducirse en la determinación de la deuda por este carril, no le asiste razón.---------- Es que, como sostuvo esta Sala en la c. 181/11, S.I.E. nº 11 de 2011, el art. 79 del Cód. Fiscal establece que la boleta de deuda expedida por la Dirección es título suficiente. Y de las constancias de autos (fs. 9/11) surge la forma "externa" del título ejecutivo: legitimación y deuda de dinero, líquida y exigible, y en el caso instrumentado –además– en una "boleta" que satisface los recaudos del art. 59 del Decreto 637/06;

que es lo que se puede (y debe) observar en concreto, a saber: constancia del nombre del deudor, domicilio fiscal y real; concepto, período y monto reclamado; firma del funcionario competente; lugar y fecha de emisión.----------
- De modo que, a los fines ejecutivos, el título es hábil y el recurso improcedente.---------
IV.- Por la forma en que se planteó y como resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (arts. 70 y 563, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaron, corresponde regular los honorarios del Dr. M. A. M. (Fiscal de Estado) en el 0,95% incluyendo el plus procuratorio, y con el límite previsto por el art. 2º de la ley III nº 22; los del Dr. E. O. R. (patrocinante del ejecutado) en el 0,5% y los de la Dra. L. M. F. (apoderada de la ejecutada) en el 0,2%, con más IVA si correspondiera y a calcular del monto de la ejecución que se determine en la etapa respectiva (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4).---------- Ello, siempre que el resultado sea superior al mínimo legal, caso contrario corresponde regular al primero la suma de 11,4 Jus ($8172) con más el 35% por plus procuratorio, también con el límite previsto por el art. 2º de la ley III nº 22; y al Dr. Edgardo Romero la suma de 8 Jus ($5.730) y a la Dra. L. F. la suma de 2,8 Jus ($2005) conf. arts. 6bis, 6º, 7º, 8º, 13, 19 y 32 de la Ley XIII nº 4.---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

----- Hacer lugar al recurso de fs. 76 y distribuir los honorarios de la resolución de fs. 72/74 de la siguiente manera: para el Dr. R. W. en el grado 4%, y a favor del
Dr. M. M. el 1%.----------
Confirmar la resolución de fs. 72/74 en lo restante que fue objeto de agravios.----------
Imponer las costas de esta instancia a la recurrente perdidosa.----------
Regular los honorarios del Dr. M. A. M. en el 0,95%, con el límite previsto por el art. 2º de la ley III nº 22; los del Dr. E. O. R. en el 0,5% y los de la Dra. L. M. F. en el 0,2%, con más IVA si correspondiera y a calcular del monto de la ejecución que se determine en la etapa respectiva. Ello, siempre que el resultado sea superior al mínimo, caso contrario corresponde regular al primero la suma de 11,4 Jus ($8172) con más el 35% por plus procuratorio, con el límite previsto por el art. 2º de la ley III nº 22; al Dr. E. R. la suma de 8 Jus ($5.730) y a la Dra. L. F. la suma de 2,8 Jus ($2005).----------
---

--- Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIE. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO